Expte. nro. 12083/24 - ASEGURADORES DE CAUCIONES SA COMPAÑÍA DE SEGUROS (TF 39846-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2025.- MLF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad -*en relación a la aseguradora*- de lo actuado en el sumario tramitado como expediente nro. 12657-6435-2013/1 a continuación de la corrida de vista de fs. 25, incluyendo la Res. DE PRLA nro. 709/18. Impuso las costas al Fisco (v. sentencia a fs. 47/49 y su aclaratoria de fs. 55, ambas citas del expediente en formato papel, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo salvo indicación en contrario).

El pronunciamiento fue apelado por el ente fiscal, cuyo recurso fue concedido a fs. 65 y fundado a fs. 66/69; la parte actora no contestó agravios (cfr. fs. 72).

II- Que para decidir en el sentido indicado, el Tribunal Fiscal analizó ante todo si resultó válido el desarrollo del procedimiento sumarial llevado a cabo en las actuaciones administrativas, pese a advertir que se trataba de una cuestión no planteada por la parte actora.

Así, observó que la vista ordenada el 8/6/2016 no fue notificada a la aquí actora; en tal sentido, puso de resalto que no se dio intervención ni a la importadora ni a la aseguradora luego del dictado de la resolución mencionada ya que los actos procesales cumplidos posteriormente fueron realizados en su totalidad por el servicio aduanero. En suma, advirtió que no existió la oportunidad de acompañar o, en su caso, solicitar el agregado de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporal.

Señaló que la actora recién tomó conocimiento del sumario al notificarse de la Res. 709/18, sin que fuera citada a tomar vista a fin de esgrimir sus defensas, en abierta violación al art. 1101 del Código Aduanero. Estimó que dicha omisión desnaturalizó el procedimiento y no podía considerarse cumplida con la notificación de la resolución aduanera posterior, lo cual tornaba nulos todos los actos posteriores a la vista incluso la resolución definitiva, por carecer de sustento legal y fáctico, en tanto pretendía fundase en un siniestro que se tuvo por configurado ante la falta de elementos que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que hubiera existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

III- Que, en esencia, se queja el apelante, por un lado, porque el Tribunal Fiscal ha introducido de oficio una cuestión no planteada por las partes; por otro, entiende que se ha declarado la nulidad por la nulidad misma, ya que no se ha invocado ninguna afectación al derecho de defensa del actor ni se le ha causado algún gravamen que no pueda ser subsanado en la instancia jurisdiccional posterior.

IV- Que preliminarmente es necesario reseñar brevemente lo actuado en sede administrativa.

El expte. nro. 12657-6435-2013/1 (a cuya foliatura se hace referencia en el presente apartado), que se tienen a la vista, se inició a partir de la presentación del despachante de aduana en representación del importador en la que se informó que las destinaciones 11 017 IT14 000212T; 11 017 IT14 000217B y 11 017 IT14 000218C no fueron reexportadas *en término* concretándose el embarque el 28/11/2012 (destinación 12 017 EC03 002745K). Habiendo sido la mercadería reexportada a consumo con posterioridad al plazo otorgado, solicitó que se apliquen las multas correspondientes sin el cobro de los gravámenes de importación.

A fs. 14/24 obra acta de denuncia, informe de clasificación valoración y aforo de la mercadería en supuesta infracción (vencimiento DIT octubre de 2012) y liquidación de multa y tributos. Con lo actuado, a fs. 25/26 se instruyó sumario y ordenó la vista al importador (Disp. 1003/16 AD CORD del 8/6/2016).

Se agregaron a fs. 27/28 dos constancias de notificación electrónica (SICNEA) que, de acuerdo al informe de fs. 44, pertenecen a otro expediente

administrativo en el que también interviene el mismo importador y compañía aseguradora, lo cual fue advertido al momento de ser requerida la remisión de la causa por el Tribunal Fiscal.

Considerando la incomparecencia del importador, se declaró su rebeldía a fs. 29 y se dictó resolución definitiva condenándolo por la infracción prevista en el art. 970 CA e intimándolo junto a la aseguradora al pago de los tributos pertinentes (Res. 790/2018 de fs. 31/33, notificada según constancias de fs. 33 y 34).

V- Que al confrontar los argumentos que brinda la sentencia apelada y las constancias de los antecedentes administrativos con las dogmáticas afirmaciones que formula el recurrente, se observa que el escrito por el que pretende fundar su apelación difícilmente satisface el art. 265 del código procesal, que impone al apelante la obligación de formular una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que estime equivocadas. Ello es así, inclusive desde la perspectiva amplia con que invariablemente se ha examinado el cumplimiento del mencionado requisito, dado que ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios (esta Sala, en su actual integración, causas "Silva, Carlos Marcelo c/EN -AFIP-Resol 682/20 s/ proceso de conocimiento", expte. nro. 2341/2022; "Saporiti SA c/DGA s/ Dirección General de Aduanas", nro.14654/2019, ambas del 21/5/2024 y "Zambito Ruben Hugo y otra (TF 35343-A) c/ DGA", nro. 39606/2023, del 25/06/2024, entre otras).

VI- Que, sin perjuicio de ello, corresponde poner de relieve -en lo que atañe a la queja relativa a que el planteo fue introducido de oficio- que en su escrito inicial la compañía aseguradora advirtió que en el auto del 8/8/2016 sólo se ordenó correr vista al importador y que su parte no fue notificada (v. fs.

14/18 del expediente en formato papel, en particular, punto III.HECHOS y tercer párrafo de fs. 15vta. y primer párrafo de fs. 17, ambos del primer agravio).

Asimismo, se observa que, al elevar el sumario adminitrativo para la prosecución del trámite ante el recurso interpuesto por la aseguradora contra la Res. 709/18, la autoridad competente solicitó que "…por vía del Tribunal Fiscal de la Nación se declare la nulidad de los actos administrativos posteriores a la corrida de vista, a fin de re-encausar el presente y posibilitar a los administrados el ejercicio de su derecho de defensa" (cfr. fs 45 de los antecedentes adm).

VII- Que, por lo demás, esta Sala, en su actual integración, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la omisión de ordenar la vista prevista en el art. 1101 CA, o de notificarla, declarando la nulidad de lo actuado en la medida en que tales irregularidades impiden el adecuado ejercicio del derecho de defensa del imputado, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y expresando la imposibilidad de subsanación en el tramite jurisdiccional posterior puesto que ha implicado la violación al debido proceso, de raigambre constitucional (cfr. causa "IMAGEN E INFORMACIÓN SA (TF 93165229-A) c/ DGA", nro. 9008/2023, del 1/4/2025).

Por ello, **SE RESUELVE**: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 24/04/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39116765#452585262#20250422110317310